

NÚMERO 20.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

“I. Se reputarán vías generales de comunicacion en el sentido de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito federal y Territorio de la Baja California, con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados

entre sí; los que toquen algun puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

“II. Estas vías generales de comunicacion y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

“A. Contribucion ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

“B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesion ó la ley federal impongan á la Empresa.

“C. Declaracion de caducidad de la concesion ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

“D. Expropiacion por causa de utilidad pública.

“E. Tarifas.

“F. Reglamentos generales del servicio.

“G. Construccion y reparacion de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotacion de las vías.

“H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotacion.

“I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

“J. Contrabando en que se perjudique la Federacion.

"K. Violacion de correspondencia.

"L. Hipotecas y gravámenes reales, sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripcion, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la Compañía ó el individuo que posea la concesion.

"III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, segun sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

"IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir con motivo de los contratos que celebra con personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteracion de los mensajes, etc., conocerá el juez comun que segun las leyes sea competente por razon del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

"Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

"Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislacion y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicacion con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdiccion federal, siempre que reciban subvencion exencion de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federacion, y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesion.

"Art. 4º Queda autorizado el Ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitucion, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de los que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código penal.

"Art. 5º Se autoriza tambien al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interes puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 201.—Agosto 23 de 1882.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4^a.—Circular.

Deseando el Presidente de la República impulsar el cultivo de la vid, para que adquiriera el mejor desarrollo posible la importante industria vinícola, tan limitada hasta hora en el país, con cuyo objeto se han distribuido últimamente por esta Secretaría, sarmientos

de vides de Burdeos á diversos agricultores de la Nacion, y tratando de prevenir desde el principio los efectos destructores de la Filoxera que tanto daño ha causado en los distritos vitícolas de Francia y España, he de merecer á vd. se sirva distribuir entre los hacendados que se ocupan del plantío y cultivo de vides en esa localidad los adjuntos ejemplares del opsúculo que sobre la Filoxera ha sido publicado en Madrid, y del cual acaba de hacer este Ministerio una edicion especial, recomendando su lectura, no para que se pongan en vigor las medidas que en él se adoptan para la Nacion española, sino para que se tengan presentes sus consejos y se conozca el insecto, que más tarde pudiera presentarse en los viñedos del país.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 202.—Agosto 24 de 1882.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Archivo.—Circular.

Está prevenido por algunas disposiciones anterior-

res, á todas las oficinas de la Federacion, que no se reúnan en una sola comunicacion varios asuntos, sino que se trate cada uno de ellos en oficio separado. Igualmente se ha prevenido por esta Secretaría, que se ponga al márgen de las comunicaciones y ocurso el extracto de su contenido, aun cuando éste sea de poca importancia. Y como ambas disposiciones son necesarias para la claridad, exactitud y economía de tiempo en los negocios, y como algunas oficinas dependientes de esta Secretaría no han cumplido con este requisito, el Presidente ha tenido á bien disponer que se observen dichas prevenciones, sin dar lugar á que se les recuerde.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, previniéndole acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1882.—*Pacheco*.—Al.

‘Diario Oficial.’—Núm. 203.—Agosto 25 de 1882.

NÚMERO 23.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente: México, Agosto 17 de 1882.—*Luis E. Ruiz*.—Una rúbrica.

Ciudadano oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública:

Luis E. Ruiz ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito la obra titulada “Nociones de lógica,” y deseando adquirir la propiedad literaria de ella, con arreglo á los arts. 1247 y 1349 del Código civil vigente, ocurro á vd. acompañando los dos ejemplares de la mencionada obra á que se refiere el art. 1350 del Código, suplicándole se sirva declararme la propiedad literaria.

Por tanto, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad por ser de justicia, que con lo necesario protesto.

México, Agosto 17 de 1882.—*Luis E. Ruiz*.—Una rúbrica.

Secretaría del Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 17 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Nociones de lógica."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1882.

—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

—Una rúbrica.—C. Dr. Luis E. Ruiz.—Presente.

Son copias, México, Agosto 21 de 1882.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.—C. Director del *Diario Oficial*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 203.—Agosto 25 de 1882.

NÚMERO 24.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Conrado Flores, para la explotación del líquen tintóreo llamado orchilla, en terrenos baldíos de la Baja California.

Art. 1^o En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 Julio de 1863, se arrienda al C. Conrado Flores, por dos años que se contarán desde el 1^o de Enero del año próximo de 1883, tan sólo para la explotación de la orchilla, los terrenos baldíos de la Baja California, en una zona de cinco leguas, contadas desde las mareas altas al interior de la península, y comprendida entre los 23° y 30° de latitud Norte, extendiéndose este permiso á las islas adyacentes á la costa del Pacífico, situadas entre ambas latitudes.

Art. 2^o No se comprende en este arrendamiento los

terrenos de las municipalidades, los de propiedad particular, ni aquellos que hubiesen sido adjudicados á los denunciadores por el Ministerio de Fomento, dándose la posesion judicial de ellos hasta la fecha de este Contrato.

Art. 3º Si en el trascurso de los dos años fijados para la explotacion legal de la orchilla, se decretase la adjudicacion de uno ó más terrenos baldíos por la Secretaría de Fomento, y se hubiese dado la posesion judicial de ellos, el concesionario, conforme al art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, sólo podrá continuar la explotacion de los terrenos que se adjudiquen, por el tiempo que falte para la terminacion del año en que se hubiere dado la posesion judicial.

Art. 4º El concesionario y sus agentes pueden dar aviso á las administraciones marítimas de la Magdalena ó de la Paz de la explotacion de orchilla no autorizada por el Gobierno federal, á fin de que se impida el abuso, mediante las providencias que al efecto y previamente dicte la Secretaría de Hacienda,

Art. 5º El C. Conrado Flores enterará en la Tesorería general de la Federacion, inmediatamente despues de firmado este Contrato, la suma de seis mil pesos, y pagará además en la aduana respectiva, por la cual efectúe la exportacion, sea la Magdalena ó la Paz, los derechos de exportacion que determinan las leyes vigentes ó las que se dieren durante el tiempo del arrendamiento.

Art. 6º El concesionario explotará la orchilla sin destruir el gérmen, ni la planta que la produce.

Art. 7º Los trabajadores empleados en la explotacion de la orchilla serán mexicanos en su mayor parte, y disfrutarán el sueldo de diez á veinticinco pesos mensuales, además de sus raciones.

Art. 8º El C. Flores podrá establecer almacenes en los puertos de la Paz y Magdalena, sometándose para su uso á las disposiciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, no pudiendo el mismo C. Flores exigir indemnizacion por los mismos almacenes al finalizar el Contrato, y sí disponer de ellos á su arbitrio.

Art. 9º Terminado el plazo de este Contrato, volverá la orchilla al dominio del Gobierno, pero si á éste conviniere un nuevo arrendamiento, será preferido el C. Flores en igualdad de circunstancias, y siempre que hubiere cumplido con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 10. En las operaciones de la explotacion de la orchilla y en las demas que haga el C. Flores, en los puertos y terrenos, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

Art. 11. Este Contrato no podrá traspasarse á otra Empresa sin consentimiento del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este Contrato, importa la caducidad de él, declarándose ésta por el Ejecutivo, sin que dé

lugar á la devolucion de cantidad alguna, sea cual fuere la época en que se haga la declaracion.

México, Agosto 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Conrado Flores*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, 12 de Agosto de 1882.—Por ausencia del señor oficial mayor, el jefe de la seccion 1^a, *Antonio García Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 30 de 1882.

NÚMERO 25.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado de la manara siguiente:

28 de Agosto de 1882.—*Emilio Moreau y hermano*.—México.

Ciudadano Ministro de Justicia:

E. Moreau y hermano, ante vd. con el respeto debido, y como mejor haya lugar en derecho, comparecemos y decimos que, necesitando asegurar la propiedad artística de la envoltura de la fábrica de tabacos “*Mi novia*,” hacemos el presente ocurso conforme á lo dispuesto en el art. 1349 del Código civil, acompañando

cuatro ejemplares de dichas marcas conforme á lo prevenido en el art. 1351, á fin de obtener la propiedad y garantías que concede la fraccion 3^a del art. 1306 de dicho Código.

Por tanto, á vd. pedimos se sirva acordar de conformidad, en lo que recibiremos justicia.

México, Agosto 28 de 1882.—*Emilio Moreau y hermano*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con solicitado por vdes. en su ocurso fecha 28 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que conforme á la fraccione 3^a del art. 1306 del referido Código, gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos litográficos que adjuntan y han ejecutado para las envolturas de los tabacos de la fábrica “*Mi novia*.”

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—CC. *Emilio Moreau y hermano*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 29 de 1882.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Setiembre 1^o de 1882.

NÚMERO 26.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 2 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr D. José Haces y Junco, originario de España, comerciante y residente en San Juan Bautista de Tabasco.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 27.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 19 de Mayo último, carta de naturalizacion mexi-

cana al Sr. D. José Ramon del Pando, originario de España, comerciante y residente en Orizaba

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 28.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 25 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Juan E. Camba, originario de España, comerciante y residente en Querétaro

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.